

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2012-170**, informándole que se aporta poder. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

28 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone

RESUELVE:

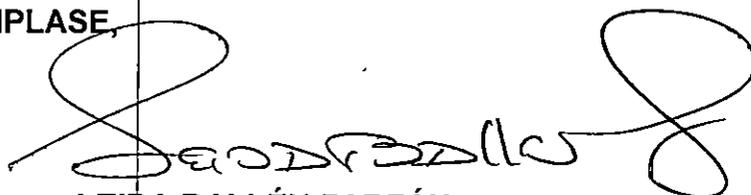
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor PABLO HERNANDEZ HUSSEIN identificado con C.C. N° 1.016.002.493 y T.P. N° 221.596 del C.S de la J como apoderado de la demandada **GASEOSAS LUX S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al auto de fecha 05 de noviembre de 2021, para que aclare si lo que pretende es desistir de la llamada como litisconsorte necesario CONTACTAMOS SERVICIOS LTDA, de quien se aceptó su integración como litisconsorte necesario mediante auto de fecha marzo 03 de 2014. **oficiése**

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 154 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-258**, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

28 SEP 2022

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la contestación por parte de la demandada AFP PROTECCION a folio 07, se observó que se propuso como excepción previa la falta de integración como litisconsorte necesario por pasiva a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA POLICIA NACIONAL – DIRRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con las prenombradas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA POLICIA NACIONAL – DIRRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA POLICIA NACIONAL – DIRRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en calidad de Litis Consorcios Necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA POLICIA NACIONAL – DIRRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandada **AFP PROTECCION** para que proceda a **NOTIFICAR** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA POLICIA NACIONAL – DIRRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **29 SEP 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **154**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-250**, informándole que la parte demandante aporta memorial allegando poder. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

20 SEP 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **EDUARDO GAMBOA MORA**, fue requerido en autos anteriores respecto al derecho de postulación para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, en consecuencia, fue allegado por el mismo el respectivo poder conferido al Dr. **SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA**, por tanto, esta juzgadora procederá a resolver las solicitudes previamente invocadas.

Acto seguido, se observa que dentro del plenario obra solicitud de revocar poder conferido al Dr. **LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, la cual de conformidad con el art. 76 del C.G.P por integración normativa aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS. se aceptara debido a que es posible por los herederos dicha revocatoria.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL de la señora **MARTHA INES ZAMUNDIO FORERO** (q.e.p.d.) al señor **PEDRO EDUARDO GAMBOA MORA** y a los herederos determinados e indeterminados de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 415 y en concordancia con el Art 68 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA** identificado con C.C. N° 13.270.382 y T.P. N° 27.715 del C.S de la J como apoderada del sucesor procesal **PEDRO EDUARDO GAMBOA MORA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados del sr. **SATURNINO AVILA SABOGAL** (q.e.p.d.).

CUARTO: ORDENAR la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARTHA INES ZAMUNDIO FORERO** (q.e.p.d.) de conformidad al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

QUINTO: DESIGNASE como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARTHA INES ZAMUNDIO FORERO**, al Dr. **MISAEEL TRIANA CARDONA** identificado con C.C. No. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 quién podrá ser notificado en la Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1401 de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones@abogadostriana.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEPTIMO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 154

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-449**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 28 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PORVENIR, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.887.921 y portadora de la T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiseis (26) de julio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>29 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>154</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

I

IFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-247**, ingresa por corrección. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 28 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se produjo un error mecanográfico respecto de la curadora ad-litem que fue relevada, por lo tanto se procede a corregirlo en los siguientes términos; toda vez que en providencia del 02 de diciembre de 2021 fue designada la Doctora ANA KATERINE YATE GONZALEZ como curador ad-litem de la demandada CORPORACION RINCON GRANDE COUNTRY CLUB; y a la fecha no ha comparecido ni informado alguna imposibilidad para asumir el cargo, se dispondrá librar comunicación nuevamente al profesional del derecho, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual han hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones de ley establecidas

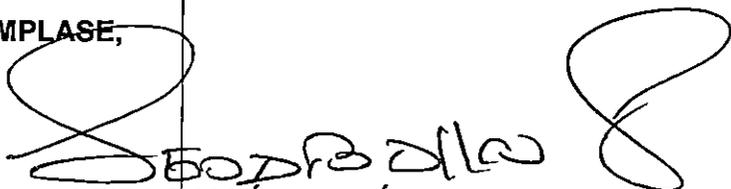
En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA a la Dra. ANA KATERINE YATE GONZALEZ QUINTERO a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones de ley establecidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

29 SEP 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 154.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. **2022-356** impetrado por **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS** contra **COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS**, informando que las accionadas allegaron respuesta al requerimiento anterior. Sírvase Proveer.-

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2022-356** iniciado por **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS** contra **COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS**, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, con fecha septiembre 6 de 2022, las accionadas allegaron contestación en la que se acredita el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que las accionadas con sus escritos y anexos allegados, acreditan cumplimiento al fallo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2022-324**, informando que las accionadas, pese al requerimiento efectuado mediante correo electrónico, hasta la fecha no han dado cumplimiento al fallo objeto de incidente, por cuanto en la respuesta allegada por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO (DISAN)** solicita se declare la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo, mas no se acredita el cumplimiento del mismo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requeridas y notificadas las accionadas a los correos electrónicos:

- [1. ortegabreyner22@gmail.com](mailto:1.ortegabreyner22@gmail.com)
- [2. holber-barrera@hotmail.com;](mailto:2.holber-barrera@hotmail.com)
- [3. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:3.notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- [4. ceoju@buzonejercito.mil.co;](mailto:4.ceoju@buzonejercito.mil.co)
- [5. disanejc@ejercito.mil.co](mailto:5.disanejc@ejercito.mil.co)
- [6. batot20@buzonejercito.mil.co](mailto:6.batot20@buzonejercito.mil.co)
- [7. carlosquav@gmail.com](mailto:7.carlosquav@gmail.com)

Se observa que dicha entidad en su escrito de contestación allegado no acredita haber dado CUMPLIMIENTO AL FALLO objeto de incidente que nos ocupa, por cuanto en varios de sus apartes se limitan a inferir lo siguiente:

"... Con toda atención y respeto, esta Dirección de Sanidad Ejercito (DISAN) se permite solicitar al Honorable Despacho, se declare la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia en razón a las siguientes...CONSIDERACIONES

En lo referente al traslado de ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

Teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad Ejercito no es competente para activar o desactivar a los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, si no la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quien es el ente rector en materia de afiliación y desafiliación de sanidad de cada uno de los usuarios de las fuerzas, esto es: (Ejército, Armada y Fuerza Aérea). Por lo tanto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO (DISAN)

Radicado No. 2022325002070691 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN Correo electrónico de la unidad – disan.jurdica@buzonejercito.mil.co Dirección página web. www.disanejercito.mil.co PÚBLICA RESERVADA NO ES IGUAL a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DIGSA), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 numeral D del decreto ley 1795 de 2000, el cual señala la función que tiene la DIGSA en lo referente a la afiliación o desafiliación de los usuarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares.

De acuerdo a lo anterior está dirección solicita la vinculación de la Dirección General de Sanidad Militar, teniendo en cuenta que es la entidad competente para efectuar la el cambio de ESM al señor la Señor BREINER ANTONIO ORTEGA SARABIA En lo referente al traslado de Batallón: Respecto a lo ordenado por el Juzgado es de gran importancia informar al Honorable Juzgado que, el traslado de batallón que busca el accionante a través del presente proceso es un acto de naturaleza de administración de personal, la entidad competente para estudiar y determinar la viabilidad de dicha pretensión es la Dirección de Personal del Ejército Nacional - DIPER, en atención a la misión y visión de dicha dependencia, proyectada en atención al personal o talento humano de la Fuerza y los tramites que se relacionan con el mismo. "Misión: Ejecutar las políticas, planes y programas emanados del Comando superior relacionados con la administración, gestión y manejo del talento humano de la Fuerza coordinando y verificando su implementación. Visión: Proyectarse como la Dirección más organizada, capacitada, dotada y transparente para administrar eficientemente el Talento Humano del Ejército." En consecuencia, se puede observar que, para esta Dirección de Sanidad Ejército se ha generado una imposibilidad jurídica para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, en el sentido realizar el cambio de ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR; Pues como se mencionó anteriormente, no depende de la Dirección de Sanidad Ejercito (DISAN), si no de la Dirección General de Sanidad (DIGSA), así mismo en lo que respecta al cambio de batallón, este es deber de la Dirección de Personal (DIPER). C..."

Si bien es cierto, se aduce en la respuesta allegada por parte de la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO (DISAN) que no son los competentes para el cumplimiento del fallo, esa Unidad Militar debió remitir el requerimiento notificado de la falta de cumplimiento al fallo, ante la UNIDAD MILITAR correspondiente para su cumplimiento por parte de la misma, siendo esta la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el traslado del uniformado le corresponde a la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER-.

Por tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL; del COMANDO DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, del COMANDO BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20 EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en la BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO, Y/O A QUIEN CORRESPONDA, toda vez que las accionadas fueron requeridas y notificadas en debida forma vía correo electrónico de la actuación surtida, sin que obre respuesta alguna que satisfaga el cumplimiento de lo ordenado en el fallo emitido con fecha agosto 19 de 2022, donde se ordenó al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL; del COMANDO DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, del COMANDO BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20**

EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en la **BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO, Y/O A QUIEN CORRESPONDA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **GESTIONAR EL TRASLADO DE LA ATENCIÓN MÉDICA** que debe recibir el tutelante, de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DE SANTANA PUTUMAYO** a la **UNIDAD DE SANIDAD MÉDICA DEL BATALLÓN CÓRDOBA, PRIMERA DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, hasta tanto no se restablezca satisfactoriamente su estado de Salud Física y Mental, así mismo **SE SIRVAN GESTIONAR EL TRASLADO DEL ACCIONANTE** al **BATALLÓN CÓRDOBA** donde se encuentra ubicada la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL**; del **COMANDO DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, del **COMANDO BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20 EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en la **BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO, Y/O A QUIEN CORRESPONDA** y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días para que ejerzan su defensa.

La accionada podrá solicitar y aportar todas las pruebas que acrediten el cumplimiento al fallo objeto de incidente de desacato.

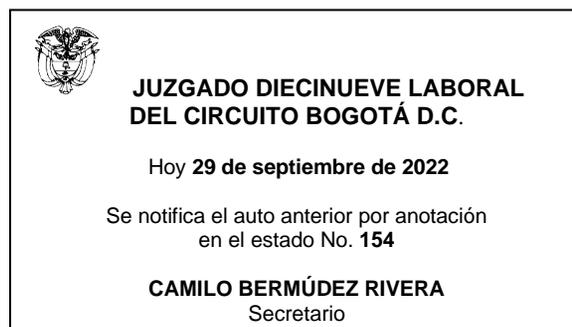
Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver el incidente, determinando las responsabilidades que por Ley le corresponden según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que establecen sanciones de arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Lm



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-414**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-414**, instaurada por la señora **LUZ MERY BOHORQUEZ CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 51.822.156, contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante el 02 de junio de 2022 cuyo número de radicado es **E-2022-2203-167136**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 154 del 29 de septiembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. **2021-530** impetrado por **NOWI S.A.S** contra **NUEVA EPS**, informando que el apoderado de la accionante **NOWI S.A.S.**, allegó manifestación vía correo electrónico indicando que el pago del cheque fue realizado con éxito con fundamento en el oficio remitido por este Despacho. Sírvase Proveer.-

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2021-530 iniciado por **NOWI S.A.S** contra **NUEVA EPS**, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, con fecha noviembre 29 de 2021, el apoderado de NOWI SAS allegó manifestación vía correo electrónico indicando que el pago del cheque fue realizado con éxito con fundamento en el oficio remitido por este Despacho.

Así las cosas, y dado que con fecha septiembre 23 de 2022, se llevó a cabo audiencia en la que asistieron **Dr. OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con C.C. No. **1.018.436.757** y T.P. No. **328.601** del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte accionante **NOWI S.A.S.**, el **Dr. LUIS HERNAN SORIANO BERMUDEZ**, identificado con la C.C. No. **19.457.505** y T.P. No. **131.765**, quien allega poder a él conferido por parte de la **NUEVA EPS**, el **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la C.C. No. **11.202.901**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de la **NUEVA EPS.**, en la que se ordenó oficiar a **BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN ANDRES 348**, para lo cual fue librado el oficio 949, el cual una vez tramitado ante dicha entidad Bancaria, se informa vía correo electrónico por parte del apoderado de la accionante **NOWI S.A.S.**, que el pago del cheque fue realizado con éxito con fundamento en el oficio librado, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de septiembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.154 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 389-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOHN JAIRO MEJÍA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **18.612.291**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JOHN JAIRO MEJÍA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **18.612.291**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, para que emita pronunciamiento sobre la petición de fecha agosto 2 de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"DIANA ALEXANDRA GUZMAN CASTILLO, en mi calidad de funcionaria de la Oficina Jurídica y de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, me permito dar respuesta y anexar las pruebas pertinentes que sustentan lo que a continuación presento, dentro del término fijado por su despacho en lo relacionado con los hechos expuestos por la peticionaria **JOHN JAIRO MEJÍA GÓMEZ**, en la acción de tutela del asunto, radicada en esta Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional".*

*"Se recibió avoco de tutela el día 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se nos informa de la acción constitucional invocada por el señor **JOHN JAIRO MEJÍA GÓMEZ**, dentro de los hechos el tutelante señala que elevó petición el 02 de agosto*

de 2022, ante la Dirección de Bienestar Social - DIBIE, sin embargo, de las pruebas aportadas se desprende que radicó su petición a CASUR, entidad diferente de esta”.

“Del avoco de tutela se solicitó información al Centro Religioso que depende directamente de esta dirección, y que es el competente para conocer de la prestación de auxilio funerario, recibíéndose respuesta en el sentido de indicar que en los sistemas de información no reposa solicitud alguna para el estudio del auxilio funerario que se reclama”.

“En consecuencia, de lo anterior se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición alegado por el accionante, porque no había manera de atender una petición que fue radicada en una entidad diferente”.

“Es de indicar señor juez que Funerales Bosques de Vida y Jardines del Renacer, han elevado otras peticiones de auxilio funerario al Centro Religioso y saben exactamente cual es el trámite y el correo para radicar las peticiones, pero en este caso como en algunos otros lo han efectuado en dirección electrónica diferente, es de señalar que hemos negado varias de estas peticiones para evitar posible un abuso del derecho en relación con los valores facturados y los servicios realmente prestados”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se

fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- J) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, no ha vulnerado en manera alguna el derecho fundamental constitucional, incoado por la parte accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta, corrió traslado del derecho de petición por competencia al **CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICÍA – CEREL**, el cual manifestó que una vez revisada su base de datos, no obran documentos físicos o solicitud alguna para la reclamación del auxilio funerario de la **POLICÍA NACIONAL**, a favor del señor **SEGUNDO ERNESTO MEDINA YANQUÉN (Q.E.P.D.)**, revisada la documental aportada por parte del accionante, se observa que la misma se tramitó ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y no ante de **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL – POLICÍA NACIONAL – DIBIE**, razón por la cual este Despacho Judicial **CONMINA** al accionante que realice el trámite de la misma ante la entidad accionada para que puede prosperar lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **JOHN JAIRO MEJÍA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **18.612.291**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL – DIBIE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 154 del 29 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM